



“EL ABERRANTE Y CRUEL SISTEMA CRIMINAL DEL ANTIGUO RÉGIMEN. CARTAS DE AMOR DE UN PADRE A UNA HIJA: DE CESARE BECCARIA BONESANA A GIULIA”.

PROF. DR. ALEJANDRO MARTÍNEZ DHIER

UNIVERSIDAD DE GRANADA.



“... el más seguro pero más difícil medio de evitar delitos es perfeccionar la educación...”.

De sobra es conocida por todos la figura y obra de Cesare Beccaria, especialmente por los juristas dedicados al estudio del Derecho Penal y la Criminología, pues representa una de las figuras señeras de la ciencia jurídica europea, con su célebre y reconocido *Dei delitti e delle pene*, editado por vez primera, sin hacer expresa referencia a su autoría, en la localidad italiana de Livorno en el mes de julio de 1764.

Nacido en Milán el 15 de marzo de 1738, y fallecido en esta misma ciudad, el 28 de noviembre de 1794, será educado con los jesuitas en Parma, estudiando la carrera de Derecho –Giurisprudenza– en la Universidad de Pavía (1758), *Estudio General* desde 1361, creado por el Emperador Carlos IV a petición del Duque de Milán, siendo uno de los centros universitarios más antiguos de Europa.

En su ciudad natal y junto, entre otros, a los hermanos Alessandro y Pietro Verri, crearía la conocida *L'Accademia dei Pugni*, editora del periódico *Il caffè*, impreso, cada diez días, entre 1764 y 1766.



L'Accademia dei Pugni



Dei delitti e delle pene es un opúsculo, escrito cuando contaba con escasamente veinticinco años de edad, de apenas un centenar de páginas, inspirado en las ideas de autores de la talla de Montesquieu, Locke, Helvétius o Rousseau, siendo una obra desde su aparición elogiada en toda Europa, principalmente en Francia –país que visitó, estando ligado al movimiento intelectual y erudito francés del periodo–, por los filósofos enciclopedistas como Voltaire o Diderot, pues las opiniones vertidas por Beccaria serán uno de los principales motores inspiradores del movimiento reformista del antiguo Derecho penal continental, teniendo una repercusión definitiva en la redacción de algunos de sus principales textos punitivos, y extendiendo su influencia al continente americano.

La necesidad de reformar la legislación penal se planificaba ya en toda Europa desde el siglo XVIII, cimentada especialmente tanto en el excesivo endurecimiento de la normativa, primando en este sentido, la imperiosa necesidad de reformar las disposiciones criminales en sí, como por los abusos existentes en el propio aparato judicial, y la de sus “agentes”.

Como indica Baró Pazos: “las obras de Beccaria, Bentham y Montesquieu, entre otros autores, habían alcanzado una gran repercusión en toda Europa, como también en España, pese a las resistencias de las autoridades políticas que pretendían aislar a los pensadores y juristas, y de modo general a la sociedad española de las influencias doctrinales que provenían de Francia, y del resto de Europa”.

La originaria edición española, impresa por Juan Antonio de las Casas (Madrid, 1774), proviene realmente, como indica Martínez Neira –siguiendo a Perfecto Andrés Ibáñez–, de la quinta edición italiana de 1766, anteponiendo como gran novedad el término “*Tratado*”, siendo: “la última edición revisada por Beccaria –asumida por él mismo como la suya auténtica– quien redactó para ella una nueva advertencia *Al lector*, la *Introducción* y dos capítulos inéditos (*Del fisco* y *Del perdón*), alcanzándose así los 47 capítulos; además introdujo distintas correcciones, aclaraciones y rectificaciones”.



En dicha obra, el Marqués de Beccaria critica con extrema dureza la legislación criminal y el sistema penal de su época, que carecía de las pretendidas garantías penales y procesales; el arbitrio judicial, una de los signos más acuciantes del sistema judicial absolutista; abogaba por el principio de legalidad (“... **sólo las leyes pueden decretar las penas de los delitos, y esta autoridad debe residir únicamente en el legislador que representa toda la sociedad unida por el contrato social**”), y por la separación de los poderes; por el principio de la proporcionalidad entre los delitos y sus correspondientes sanciones (“**En todo delito el juez debe hacer un silogismo perfecto: la mayor debe ser la ley general, la menor la acción conforme o no a la ley, la consecuencia la libertad o la pena. Cuando el juez por fuerza o voluntad quiere hacer más de un silogismo, se abre la puerta a la incertidumbre**”); por conseguir unas leyes justas, necesarias y útiles, cuyo fin sea esencialmente preventivo, evitando así que se vuelva a delinquir (“**Para que una pena sea justa, no debe tener más que los grados de intensidad que bastan para separar a los hombres de los delitos**”); mostrándose, por regla general, contrario a la aplicación de la pena de muerte: “**¿Es la muerte una pena verdaderamente útil y necesaria para la seguridad y buen orden de la sociedad?**”).

Su repercusión se dejó sentir a un lado y otro del Atlántico; en España, por ejemplo, en las obras doctrinales del Alcalde del Crimen de la Real Audiencia y Chancillería de Granada, miembro destacado del Consejo de Castilla, el “mexicano” Manuel Mariano de Lardizábal y Uribe (así, su *Discurso sobre las penas contrahido a las leyes criminales de España para facilitar su reforma*, Madrid, Impr. J. Ibarra, 1782, disponible digitalmente:

<https://archive.org/stream/discursosobrelas00lard#page/n7/mode/2up>), o en la de José Marcos Gutiérrez (*Práctica criminal de España, con un discurso sobre los delitos y las penas*, 3 tomos, Madrid s.n., Of. de Benito García y Compañía, 1804-1806).

Asimismo en los textos normativos, como en el Código penal español de 1822, primer texto –punitivo– del proceso codificador en nuestro país, promulgado en pleno trienio liberal, periodo de la auténtica vigencia de la Constitución de Cádiz de 1812, tras su restablecimiento por Fernando VII (Artículo 258 de la Constitución política de la Monarquía española de 1812: “*El Código civil y criminal y el de comercio serán unos mismos para toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes*”); y algún paralelismo es evidente también con el Código penal de 1848,



promulgado bajo la influencia de los Códigos penales francés (1810), napolitano (1819) y brasileño (1830), obra del juriconsulto granadino Manuel Seijas Lozano, en virtud del cual, el Derecho penal español dará un salto cuantitativo y cualitativo, pues se acaba de manera definitiva con el régimen criminal absolutista, y en el que se contemplaba aún la pena de muerte, pero como instrumento para mantener el orden establecido y eliminar la disidencia política, como por ejemplo, la independencia o la integridad del Estado.

También en América, pues como indica Zaffaroni, “es indiscutible que la influencia primaria de Beccaria en la intelectualidad latinoamericana se recibió a través de los penalistas de la ilustración de España y Portugal. Dos fueron los nombres que brillaron en esos países, sin lugar a dudas: *Manuel de Lardizábal* y *Uribe* en España y *Pascoal José de Mello Freire dos Reis* en Portugal”, autor de un proyecto de Código criminal: *Código Criminal intentado pela Rainha Maria I* (Lisboa, 1823), y unas *Institutionis Juris criminalis lusitani* (Lisboa, 1789).

Beccaria no sería el primero, ni el último (le seguirán, entre otros, Servan, Marat, Howard o Bentham), en esa crítica feroz al sistema político y legal vigente en su época, pero su gran mérito, como afirma F. Costa, estuvo en ser el primero en alzar la voz y de manera muy clara para todos, y no sólo para una minoría especializada.

En la actualidad, su gran legado en España, reside por ejemplo en el principio de reeducación y reinserción de las penas privativas de libertad contemplado en el artículo 25.2 de la Constitución de 1978: “*las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados...*”; o, también, en el hecho de que la justicia se administre, aunque sea parcialmente, por los propios ciudadanos: “*la más provechosa de las leyes es aquella en virtud de la cual cada hombre sea juzgado por sus iguales*” (artículo 125 Constitución española de 1978: “*Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales*”, precepto desarrollado por la L.O. 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, modificada, en parte, por L.O. 8/1995, de 16 de noviembre, en la que se retoma una institución de “*indiscutible raigambre liberal*”).



PARA SABER MÁS, ENTRE OTROS: ANTÓN ONECA, J., “El Derecho penal de la Ilustración y D. Manuel Lardizábal”, *Revista de Estudios Penitenciarios*, 174 (1966), págs. 9-139; ARROYO ZAPATERO, L. A., “Cesare Beccaria y la moderna política criminal en España”, *Revista jurídica de Castilla-La Mancha* 10 (1990), págs. 7-16; BARÓ PAZOS, J., “Manuel de Lardizábal, entre la tradición y el reformismo”, *Derecho, historia y universidades. Estudios dedicados a Mariano Peset*, volumen 1, Valencia, Universidad de Valencia, 2007, págs. 217-227; BARÓ PAZOS, J., “El derecho penal español en el vacío entre dos códigos (1822-1848)”, *Anuario de Historia del Derecho Español* 83 (2013), págs. 105-138, disponible digitalmente: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4546944>; BECCARIA, C., *De los delitos y las penas*, traducción y aparato crítico de Francisco Tomás y Valiente, Madrid, Ed. Orbis, 1984; BECCARIA, C., *De los delitos y de las penas*, prefacio de Piero Calamandrei edición bilingüe al cuidado de Perfecto Andrés Ibáñez, texto italiano establecido por Gianni Francioni, Madrid, Ed. Trotta, 1ª ed., 2011; BECCARIA, C., *Tratado de los delitos y de las penas* (Notas de Manuel Martínez Neira), Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, 2015, disponible digitalmente: https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/20199/tratado_beccaria_hd32_2015.pdf?sequence=1; BECCARIA, *Dei delitti e delle pene. Facsímil de la edición príncipe de 1764, con unas Cartas de Cesare Beccaria a su hija Giulia*, traducidas y anotadas por Julio Armaza Galdós, Arequipa (Perú), primera ed., Ed. Pangea, 2016; CASABÓ RUÍZ, J. R., “Los orígenes de la codificación penal en España: El Plan de Código criminal de 1787”, *Anuario de Derecho Penal y CCPP* 22-2 (1969), págs. 313-342, disponible digitalmente: https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-1969-20031300342; CLAVERO SALVADOR, B., “La idea de código en la Ilustración jurídica”, *Historia, Instituciones y Documentos*, 6 (1979), págs. 49-88, disponible digitalmente: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=669648>; COSTA, F., *El delito y la pena en la historia de la Filosofía* (traducción, prólogo y notas de M. Ruiz-Funes), México, Unión Tipográfica Editorial Hispano-Americana, 1953; CUELLO CALÓN, E., “Lo que Howard vio en España. Las cárceles y las prisiones de España a fines del siglo XVIII”, *Revista de Estudios Penitenciarios*, 1 (1945); GACTO FERNÁNDEZ, E., “Aproximación a la Historia del Derecho penal español”, *Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, 34/35-I (Atti dell'incontro di studio Firenze-Lucca 1989: Hispania entre derechos propios y derechos nacionales), págs. 501-530, disponible digitalmente: <http://www.centropgm.unifi.it/biblioteca/034/volume.pdf>;



GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, B., *Examen histórico del Derecho penal*, Madrid, 1866; LARDIZÁBAL Y URIBE, M., *Discurso sobre las penas*, Madrid, 1782. Edición de Moreno Mengíbar, Andrés, Cádiz, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, 2001; LASSO GAITE, J. F., *Crónica de la Codificación Española. 5. Codificación Penal*, volumen I, Madrid, Ministerio de Justicia, 1970; MARTÍNEZ DHIER, A., *El juriconsulto granadino Manuel de Seijas (Hernández) Lozano, precursor de la Codificación en España*. Prólogo de Juan Baró Pazos. Colección “Juristas andaluces Ilustres” núm. 1, Córdoba, Diputación de Córdoba, CajaSur Publicaciones, 2009; MARTÍNEZ DHIER, A., “*Dei delitti e delle pene* de Cesare Beccaria Bonesana, motor de la reforma penal ilustrada en Europa y América”, *Juristas do mundo*. Série Excelência Jurídica, volumen VI, Publicação oficial do XV Encontro Internacional de Juristas, Milano, 2018, págs. 21-33; MORILLAS CUEVA, L., “Reflexiones sobre el Derecho penal del futuro”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* 04-06 (2002), disponible digitalmente: http://criminet.ugr.es/recpc/recpc_04-06.html; ORTEGO GIL, P., “Irregularidades judiciales en el proceso penal durante el Antiguo Régimen: problemas, controles y sanciones”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid* 91 (1999), págs. 211-261; PACHECO, J. F., *Estudios de Derecho penal. Lecciones pronunciadas en el Ateneo de Madrid en 1839 y 1840*, Madrid, Imprenta de M. Tello, 5ª ed., 1887; SAINZ CANTERO, J. A., *Lecciones de Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Introducción*, Barcelona, Ed. Bosch, 1982; ZAFFARONI, E. R., “La influencia del pensamiento de Cesare Beccaria sobre la política criminal en el mundo”, *Anuario de Derecho Penal y CCPP* 42-2 (1989), 7ágs.. 521-551, disponible digitalmente: https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-1989-20052100552

...



A continuación, reproducimos tres de las Cartas, las fechadas el 6 de enero, el 21 de marzo y el 12 de septiembre de 1785, que el propio Beccaria remite a su hija Giulia, en el que el autor del célebre *Tratado*, explica a su retoño los pormenores del sistema jurídico criminal vigente en aquél momento, confesándole sus convicciones más íntimas y personales sobre el mismo.

Dicha correspondencia, mantenida veintiún años después de la primera impresión del ensayo, la extraemos de la edición de *Dei delitti e delle pene, facsímil de la edición príncipe de 1764, con unas cartas de Cesare Beccaria a su hija Giulia*, Arequipa (Perú), Ed. Pangea, primera ed., 2016 (esp. págs. 19-22, 30-32 y 55-56), traducidas y anotadas por el Prof. Dr. Julio Armaza Galdós, eximio penalista, docente e investigador, de la Universidad Nacional de San Agustín y de la Universidad Católica de Santa María, ambas de Arequipa, capital jurídica del Perú, que tuvo la amabilidad de remitirme a la fecha de su edición, y al que agradezco públicamente su envío, así como su constante colaboración científica y amistad.

Pensamos que es de sobra conocido, y reconocido, el *Tratado*, al alcance de todos, incluso digitalmente, pero más desconocida dicha correspondencia, y no sólo para el gran público, también para el especialista en la materia, y en la cual se puede comprobar, como afirma el propio Armaza Galdós, que la belicosidad del noble milanés no disminuyó; por ello, creemos que resulta de mayor interés para el lector en estos «Clásicos del Derecho», maravillosa iniciativa de la *Revista de Derecho Actual*, la reproducción de las siguientes líneas:





«Milán, 6 de enero de 1785.

Amada hija:

Pasa por favor por alto el hecho de que con lastimosa brevedad responda tu carta de principios de diciembre, donde solicitas te haga conocer mi punto de vista sobre el sistema criminal y, precisamente con relación a ello, he de indicar lo siguiente:

Una de las construcciones humanas más aberrantes y crueles es el sistema criminal; mantenerlo, como se lo mantiene, cuesta a los gobiernos millonarias sumas de dinero que bien podrían utilizarse en obras menos grotescas, envilecedoras, humillantes y vergonzosas.

Intervienen en la consolidación y funcionamiento de tan truculenta organización un sinnúmero de personas y, entre otras, criminalistas, gendarmes, delatores, verdugos, corchetes, ballesteros de maza, jueces, lampadarios, fiscales, celadores, protectores de presos, catedráticos y casi todos los ciudadanos que tributan sus impuestos.

He aquí como funciona el sobredicho sistema: tras el ama de casa que va de compras al mercado de abastos, acecha el ladrón que básicamente no desea otra cosa que apercollarle el billetero; tras el caco, decididamente se deslizan uno o más policías que, en principio, deben capturar al carterista y, luego, someterlo a un trato vejatorio e inhumano. Alcanzado dicho propósito, aparece en escena el fiscal que intenta requerir la prisión preventiva del infortunado ladronzuelo y, de ser posible, incautarle sus bienes. El juez, a su turno, dirige su atención sobre el representante del ministerio fiscal con la esperanza de lograr convencerlo a fin de que entable una requisitoria que, luego luego, permitirá condenarlo. Unos meses después, sin embargo, es el propio juez quien libera al sentenciado ya porque así lo disponen las leyes, ya porque acaso convenga al sistema siga robando (pues únicamente de ese modo –es decir, si sigue robando–, según anota Michel de Montaigne en sus Ensayos, justifican sus ingresos laborales todos los funcionarios que dicen luchar o que en efecto luchan contra el crimen).

El catedrático universitario, que probablemente es el más perverso e irresponsable de todos, muy orondo se luce con descaro cinismo ante sus discípulos justificando la existencia del sistema arriba descrito y, lo que es más grave,



recibiendo una asignación dineraria por hacerlo. Hay casos en que incluso llega a granjearse la admiración de sus inexpertos alumnos.

Claramente se ve hasta aquí que todos lucran con el dinero que el ama de casa tributa al Estado, y con el que se pagan los sueldos y emolumentos de los funcionarios involucrados en la represión del crimen y, además, los de los custodios de las prisiones; todos, decimos, menos el abogado penalista. En efecto, este inescrupuloso personaje se las ingeniará en su momento para obtener provecho de los bienes que pueda sacar al ladrón, quien con no poca esperanza, confía le sea admitida la solicitud de liberación carcelaria presentada por aquel.

La cuestión, en fin, se basa e inicia en y por el interés económico con que obra el ladrón, la policía, los criminalistas, el ministerio fiscal, los legisladores y hasta los abogados penalistas; fácil es colegir, por consiguiente, que el sistema penal (y el encierro carcelario que es su más novedosa y frecuente expresión) simplemente es un producto con el que todos traficamos. De esa comercialización, por cierto, tienen que derivarse implicancias éticas de las que a veces no tenemos ni idea, pero que están ahí.

Ahora bien, tal sistema se mantendrá no tanto mientras haya crímenes, sino, más bien, mientras exista la pena privativa de libertad de la que echan mano casi mecánicamente los oficiales de justicia.

Te abraza y besa,

Cesare Beccaria Bonesana».

...



«Milán, 21 de marzo de 1785.

Hija:

No se desvanece la nostalgia que desgasta y atormenta mi corazón a causa de saber, como lo dejaste en claro en tu última misiva, qué no cumplirás tu promesa de visitarme. A pesar de todo, intentaré satisfacer tu apremiante anhelo por conocer cómo es que conviven y se relacionan las personas que intervienen en el sombrío espectáculo judicial.

El encuentro entre los miembros de la corporación que ejecuta las leyes y quienes patrocinan a los principales actores en una causa penal, tiene sus altibajos. Es en principio evidente que deberían llevarse bien unos y otros, pues todos ellos se benefician de la existencia del crimen; he aquí, sin embargo, las contradicciones que se pueden dar: Siempre que el abogado se muestre obsequioso y humilde, avanza considerablemente a favor del reo o, según corresponda, de la víctima. Si comete el error de utilizar alguna institución jurídica que eleve el diálogo o el debate –echando mano de algún autor consagrado en apoyo de su tesis, por ejemplo–, cava la tumba de su cliente, pues su intervención será inmediatamente considerada como vano alarde de erudición [cuando no, una falta de respeto –resultando inimaginable que un abogado litigante pueda saber más que un funcionario judicial–. Con todo, se ha noticiado acerca de un magistrado que se jacta de saber poco y de no haber leído en su vida un libro completo de derecho criminal; de otro que espera jubilarse para hacerlo y, de un tercero, que se desvive porque le crean que diariamente se echa al coleteo 300 paginas (el último de los mencionados, eso sí, es el que más permanentemente tuerce el sentido de la ley y, por ende, el que más atropellos comete)]. Hay casos, por otra parte, en que ni siquiera interesa lo que alegue, siendo más bien determinante si viste traje enterizo, peluca empolvada, zapatos con tacón y hebilla, tricornio, la medalla del gremio y, sobre todo, la corbata. Si además se muestra servil y timorato, mejor.

En un futuro próximo, los hombres podrán volar y aproximarse más expeditamente unos a otros (sus hesitaciones, en lo que concierne a ello, fácilmente pueden ser despejadas por los hermanos Montgolfier), espero poder gozar de esos beneficios para estar más regularmente a tu lado.

P. D. Con gusto te habría cedido, como lo deseas, el manuscrito que contiene la versión completa de *Dei delitti e delle pene* que me devolvió en 1767



Alessandro Verri, pero empeñé mi palabra y, honrándola, debo donarlo a tu hermano Giulio. De algún modo te compensaré más adelante.

Te extraña, recuerda y ama,

Tu padre».

...

«Milán, 12 de septiembre de 1785.

Giulietta:

A los ojos del mundo moderno parece normal la aplicación de la pena privativa de libertad como, de seguro, en su momento lo fue el que los jueces pudiesen subrogar a los verdugos y los fiscales a la policía.

Si albergases alguna duda en torno a lo que acabo de indicar, lee a Voltaire. Dice el célebre habitante de la floreciente comarca de Ferney, que cuando no asistía el verdugo al tribunal y había que ejecutarse una sentencia, el magistrado menos antiguo, haciendo las veces de sayón, se lanzaba al cuello del reo y lo ultimaba [Nota de J. Armaza Galdós: “El sentido que quiso dar Beccaria al verbo ultimar, según parece, es el siguiente: dado que el procesado, durante la tramitación del juicio, quedaba realmente estropeado por causa de los maltratos físicos y los traumas psicológicos que se le ocasionaban, el juez menos antiguo no hacía otra cosa que rematarlo. La obra de Voltaire a la que alude el texto (*Commentaire sur le libre des délits et des peines*) se publicó en 1766, poco antes de que Beccaria emprendiese su visita a París]. No creo, eso sí, que dicho acto se llevase a cabo en presencia de los otros jueces, pero aunque fuese de modo distinto, la escena no podría ser menos espeluznante, terrorífica y macabra.

Inquieta columbrar, a futuro, ¿qué pensarán de nosotros los que redescubran y publiquen lo que hacemos hoy con los acusados en los tribunales de justicia?

Dejemos por ahora estas deprimentes notas e intenta contarme sobre tus planes a corto plazo; lo que incluye, como supondrás, las gestiones que realizas con Pietro Manzoni para recuperar la custodia del pequeño Alessandro.

P. D. Finalmente conocí al hijo menor del juez Canaletto e intuyo, por la educación y el ejemplo que debió haber recibido del sencillo magistrado, que es un hombre especialmente preocupado por hacer el bien. Noté, durante la tarde que tuve el privilegio de tenerlo en mi casa, que sus expresivos ojos glaucos y sus sinceras palabras, hacen una combinación maravillosa. Además de poner gran cuidado por brindarle las atenciones que merecía, le sonsaqué alguna información para mí valiosa, sobre su padre. ¿Deseas conocerla?

P. D. Hace cuatro meses falleció en París, a los 76 años, G. Bonnot de Mably, el más notable adversario de la aplicación de la pena privativa de libertad; los presos del mundo, a quienes los gobernantes sumen en la ignorancia, todavía no se enteraron de ese triste suceso.

Cesare».

...

